AÑO XXXVI • MARTES, 24 DE MARZO DE 2020 • NÚMERO 62

# **SUMARIO**

III. — PERSONAL	Página
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL	
PERSONAL MILITAR	
Ceses	7589
Comisiones	
CUERPOS COMUNES DE LAS FUERZAS ARMADAS	
CUERPO MILITAR DE SANIDAD	
ESCALA DE OFICIALES	
Comisiones	7599
RESERVISTAS	
Situaciones	7600
ASAMBLEA DE LAS REALES Y MILITARES ÓRDENES DE SAN FERNANDO Y S HERMENEGILDO Bajas	
EJÉRCITO DE TIERRA	
CUERPO GENERAL	
ESCALA DE OFICIALES	
Ceses	
Destinos  • ESCALA DE TROPA	7609
Servicio activo	7611
Bajas	
Licencia por asuntos propios	7616



Núm. 62 Martes, 24 de marzo de 2020 Pág. 20 Página **RESERVISTAS** 7623 Situaciones ..... 7627 Bajas ..... **ARMADA CUERPO GENERAL**  ESCALA DE SUBOFICIALES 7629 Licencia por asuntos propios ..... • ESCALA DE MARINERÍA 7630 Excedencias ..... Ceses ..... 7632 **EJÉRCITO DEL AIRE** CUERPO GENERAL • ESCALA DE OFICIALES 7633 Reserva ..... 7637 Servicio activo 7638 Suspensión de empleo ..... • ESCALA DE TROPA Servicio activo 7639 7640 Excedencias ..... 7641 Ceses ..... • ESCALA A EXTINGUIR DE OFICIALES 7642 Cambios de residencia CUERPO DE INTENDENCIA • ESCALA DE OFICIALES 7643 Reserva ..... **GUARDIA CIVIL** ESCALA DE CABOS Y GUARDIAS 7644 Retiros ..... Bajas ..... 7645 Hojas de servicios ..... 7646 IV. — ENSEÑANZA MILITAR ALTOS ESTUDIOS DE LA DEFENSA NACIONAL Nombramiento de alumnos ..... 7647 ENSEÑANZA DE PERFECCIONAMIENTO 7649 Nombramientos ..... Aplazamientos, renuncias y bajas ...... 7650 7651 Aptitudes ..... 7654 Convalidaciones ..... 7658 Homologaciones .....

CVE: BOD-2020-s-062-207 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 62 Martes, 24 de marzo de 2020 Pág. 208

	Página
V. — OTRAS DISPOSICIONES	
PUBLICACIONES	7659
MINISTERIO DE DEFENSA	
HOMOLOGACIONES	7660
MINISTERIO DEL INTERIOR	
ESTADO DE ALARMA. MEDIDAS URGENTES	7663
VI. — ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
MINISTERIO DE DEFENSA	
RECURSOS	7667

#### Aviso Legal.

- «1. El «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» es una publicación de uso oficial cuya difusión compete exclusivamente al Ministerio de Defensa. Todos los derechos están reservados y por tanto su contenido pertenece únicamente al Ministerio de Defensa. El acceso a dicho boletín no supondrá en forma alguna, licencia para su reproducción y/o distribución, y que, en todo caso, estará prohibida salvo previo y expreso consentimiento del Ministerio de Defensa.
- 2. El «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», no es una fuente de acceso público en relación con los datos de carácter personal contenidos en esta publicación oficial; su tratamiento se encuentra amparado por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. De conformidad con la citada Ley orgánica queda terminantemente prohibido por parte de terceros el tratamiento de los datos de carácter personal que aparecen en este «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» sin consentimiento de los interesados.
- 3. Además, los datos de carácter personal que contiene, solo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos al mismo, cuando resulten adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, de acuerdo con el principio de calidad.»



Diseño y Maquetación: Imprenta del Ministerio de Defensa



Núm. 62 Martes, 24 de marzo de 2020 Sec. V. Pág. 7659

### V. — OTRAS DISPOSICIONES

#### **PUBLICACIONES**

#### Resolución 513/04951/20

Cód. Informático: 2020006787.

Se aprueba la Publicación Militar del Ejército de Tierra (PMET): Manual Técnico. Vehículo URO VAMTAC ST5 CONTRAINCENDIOS C.I.A.A (07-2016) (MT-050), que entrará en vigor el día de su publicación en el «BOD».

Publicación de Uso Oficial.

Esta PMET se encontrará disponible en la Biblioteca Virtual del MADOC (Intranet del ET).

Granada, 17 de marzo de 2020.—El General Jefe del Mando de Adiestramiento y Doctrina, Jerónimo de Gregorio y Monmeneu.

CVE: BOD-2020-062-7659 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 62 Martes, 24 de marzo de 2020 Sec. V. Pág. 7660

### V. — OTRAS DISPOSICIONES

#### MINISTERIO DE DEFENSA

#### **HOMOLOGACIONES**

Resolución 320/38065/2020, de 6 de marzo, de la Dirección General de Armamento y Material, por la que se renueva la homologación del cartucho de 5,56 x 45 mm NATO ordinario fabricado por Fiocchi Munizioni SpA.

Recibida en la Dirección General de Armamento y Material la solicitud presentada por la empresa Self Defence S.L., en nombre y representación de la empresa Fiocchi Munizioni S.p.A., con domicilio social en Via S. Barbara, 4, de Lecco (Italia), para la renovación de la homologación del cartucho de 5,56 x 45 mm NATO ordinario (NDN AC/225-122A) fabricado en su factoría de Via S. Barbara, 4, de Lecco (Italia).

Habiéndose comprobado que se mantienen las características del cartucho y su proceso de fabricación, según lo exigido por el Reglamento de homologación de productos de específica utilización en el ámbito de la defensa, aprobado por Real Decreto 165/2010, de 19 de febrero.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento y visto el informe favorable emitido por la Comisión Técnico-Asesora de Homologación, ha resuelto renovar por dos años, a partir de la fecha de esta resolución, la homologación del citado cartucho concedida mediante Resolución 320/38478/1999, de 13 de octubre, y renovada mediante Resolución 320/38068/2018, de 9 de marzo.

Los interesados podrán solicitar una nueva renovación seis meses antes de la expiración de dicho plazo.

Madrid, 6 de marzo de 2020.—El Director General de Armamento y Material, P.D. (Resolución de 22 de octubre de 2019), el Subdirector General de Inspección, Regulación y Estrategia Industrial de Defensa, Pedro Andrés Fuster González.

(B. 62-1)

(Del BOE número 76, de 20-3-2020.)

CVE: BOD-2020-062-7660 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 62 Martes, 24 de marzo de 2020 Sec. V. Pág. 766

### V. — OTRAS DISPOSICIONES

### MINISTERIO DE DEFENSA

#### **HOMOLOGACIONES**

Resolución 1A0/38066/2020, de 3 de marzo, del Centro Criptológico Nacional, por la que se certifica la seguridad del producto «Intercept X Advanced with EDR version 2.5.4 BETA/ 10.8.6.195/2.0.16 BETA», desarrollado por Sophos Ltd.

Recibida en el Centro Criptológico Nacional la solicitud presentada por Sophos LTD., con domicilio social en The Pentagon, Abingdon Science Park, Abingdon, OX14 3YP, Reino Unido, para la certificación de la seguridad del producto «Intercept X Advanced with EDR version 2.5.4 BETA/ 10.8.6.195/2.0.16 BETA», conforme al entorno de uso, garantías y limitaciones indicadas en la correspondiente Declaración de Seguridad: «Declaración de Seguridad Sophos Intercept X Advanced with EDR, versión 8. Febrero 2020».

Visto el correspondiente Informe Técnico de Evaluación de JTSEC BEYOND IT SECURITY, S.L., de código EXT-5808, que determina el cumplimiento del producto «Intercept X Advanced with EDR version 2.5.4 BETA/ 10.8.6.195/2.0.16 BETA», de las propiedades de seguridad indicadas en dicha Declaración de Seguridad, tras el análisis de su seguridad según indican la norma «Certificación Nacional Esencial de Seguridad, versión 0.1».

Visto el correspondiente Informe de Certificación del Centro Criptológico Nacional, de código INF-3081, que determina el cumplimiento del producto «Intercept X Advanced with EDR version 2.5.4 BETA/ 10.8.6.195/2.0.16 BETA», de los requisitos para la certificación de su seguridad exigidos por el Reglamento de Evaluación y Certificación de la Seguridad de las Tecnologías de la Información, aprobado por la orden PRE/2740/2007, de 19 de septiembre.

De acuerdo con las facultades que me confiere la Ley 11/2002, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1 y artículo 2, párrafo 2, letra c, del Real Decreto 421/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Centro Criptológico Nacional, al objeto de resolver la solicitud de certificación mencionada, dispongo:

#### Primero.

Certificar que la seguridad del producto «Intercept X Advanced with EDR version 2.5.4 BETA/ 10.8.6.195/2.0.16 BETA», cumple con lo especificado en la Declaración de Seguridad de referencia «Declaración de Seguridad Sophos Intercept X Advanced with EDR, versión 8. Febrero 2020», según exigen las garantías definidas en la norma «Certificación Nacional Esencial de Seguridad, versión 0.1», para el nivel de garantía de evaluación LINCE.

#### Segundo.

Esta certificación, su alcance y vigencia, y el uso de la condición de producto certificado, quedan sujetos a lo establecido en el Reglamento de Evaluación y Certificación de la Seguridad de las Tecnologías de la Información.

#### Tercero.

El Informe de Certificación y la Declaración de Seguridad citados se encuentran disponibles para su consulta en el Centro Criptológico Nacional.

CVE: BOD-2020-062-7661 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 62 Martes, 24 de marzo de 2020 Sec. V. Pág. 7662

Cuarto.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de marzo de 2020.—La Secretaria de Estado Directora del Centro Criptológico Nacional, Paz Esteban López.

(B. 62-2)

(Del BOE número 76, de 20-3-2020.)

CVE: BOD-2020-062-7662 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 62 Martes, 24 de marzo de 2020 Sec. V. Pág. 7663

### V. — OTRAS DISPOSICIONES

# MINISTERIO DEL INTERIOR

#### ESTADO DE ALARMA. MEDIDAS URGENTES

Orden INT/262/2020, de 20 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

Con motivo de la emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, y con el fin de proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública, el Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El artículo 4, apartados 2 y 3, confiere, por una parte, al Titular de este Departamento la condición de autoridad competente delegada para el ejercicio de las funciones a las que se refiere el real decreto y, por otra, le faculta, al efecto, para dictar las instrucciones interpretativas que sean necesarias en la esfera específica de su actuación.

Asimismo, el artículo 5.1 prevé que los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales quedarán bajo las órdenes directas del Titular de este Departamento a los efectos de este real decreto, en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares.

El artículo 7, que impone determinadas limitaciones a la movilidad de las personas, confiere al Titular de este Departamento las necesarias atribuciones para acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos, añadiendo que cuando las medidas se adopten de oficio se informará previamente a las Administraciones autonómicas que ejercen competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, y que las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado.

Aunque esta habilitación se refiere a la imposición de restricciones al tráfico de vehículos, es obvio que debe entenderse igualmente, en sentido contrario, al levantamiento de aquellas restricciones adoptadas por las distintas autoridades competentes en materia de tráfico para su aplicación en circunstancias de normalidad, cuando con la supresión temporal de tales restricciones se contribuya a garantizar el suministro de productos y la prestación de servicios esenciales para la población.

En el actual estado de alarma, con el objetivo mencionado, es preciso suspender temporalmente las restricciones a la circulación para el transporte de mercancías establecidas por la Dirección General de Tráfico y por los organismos responsables de las Comunidades Autónomas que tienen asumidas competencias en materia de tráfico.

En el mismo sentido, con el fin de preservar los servicios esenciales y actividades de apoyo a la ciudadanía contempladas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, resulta conveniente suspender las campañas especiales de control y vigilancia del tráfico programadas.

En otro orden de cosas, la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ha establecido la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos de las entidades del sector público, hasta que cese el estado de alarma. Esta medida despliega necesariamente sus efectos no sólo, entre otros, en los procedimientos administrativos que se tramitan en el ámbito de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial,

CVE: BOD-2020-062-7663 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 62 Martes, 24 de marzo de 2020

Sec. V. Pág. 7664

sino que también debe producir efectos, de manera especialmente sensible para los ciudadanos y para las empresas, en relación con la vigencia de las autorizaciones administrativas para conducir o para circular cuya validez está sujeta a un plazo de caducidad.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, dispongo:

#### Artículo 1. Cierre o restricción a la circulación por carretera.

- 1. El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.
- 2. En el caso del cierre de las vías o restricción a la circulación a determinados vehículos, quedarán exceptuados los siguientes vehículos o servicios:
  - a) Los vehículos de auxilio en carretera.
  - b) Los vehículos y servicios de conservación y mantenimiento de carreteras.
  - c) Los vehículos de distribución de medicamentos y material sanitario.
  - d) Los vehículos de recogida de residuos sólidos urbanos.
  - e) Los vehículos destinados a la distribución de alimentos.
  - f) El transporte de materiales fundentes.
  - g) Los vehículos destinados a transporte de combustibles.
  - h) Los vehículos de transporte de ganado vivo.
- i) Transporte de mercancías perecederas, entendiendo como tales las recogidas en el anejo 3 del Acuerdo Internacional sobre el transporte de mercancías perecederas (ATP) así como las frutas y verduras frescas, en vehículos que satisfagan las definiciones y normas expresadas en el anejo 1 del ATP. En todo caso, la mercancía perecedera deberá suponer al menos la mitad de la capacidad de carga útil del vehículo u ocupar la mitad del volumen de carga útil del vehículo.
  - j) Los vehículos de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos.
  - k) Los coches fúnebres.
- I) Otros vehículos que, no estando incluidos entre los anteriores, los agentes encargados del control y disciplina del tráfico consideren, en cada caso concreto, que contribuyen a garantizar el suministro de bienes o la prestación de servicios esenciales para la población.
- 3. Las peticiones de cierre de vías o la restricción a la circulación de determinados vehículos serán canalizadas por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, siendo el Director General de Tráfico el encargado de la coordinación con las autoridades competentes, autonómicas o locales.
- 4. Cuando las medidas a las que se refiere el apartado 1 sean adoptadas por iniciativa del Ministro del Interior, el Director General de Tráfico informará previamente a los responsables de tráfico de las Comunidades Autónomas, o, en su caso de las entidades locales, que tienen asumidas competencias en materia de tráfico, con objeto de que exista plena coordinación en su ejecución.
- 5. El Ministerio del Interior, a través a través del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, podrá movilizar vehículos necesarios para garantizar la circulación, de acuerdo con las instrucciones que se dicten al efecto.

#### Artículo 2. Divulgación de las medidas relativas a circulación.

Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán que se llevan a cabo medidas proactivas de divulgación entre la población de las medidas adoptadas por el Ministro del Interior que afecten a la circulación de los ciudadanos, para el adecuado cumplimiento del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

CVE: BOD-2020-062-7664 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 62 Martes, 24 de marzo de 2020

Sec. V. Pág. 7665

En todo caso, estas medidas se publicarán en el punto de acceso nacional de información de tráfico, accesible a través de la dirección http://nap.dgt.es/. Asimismo, las restricciones a la circulación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en esta orden se divulgarán, en la medida de lo posible, a través de los paneles de señalización variable.

Artículo 3. Suspensión de medidas especiales de regulación de tráfico acordadas por la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior.

Se suspenden las siguientes restricciones a la circulación, contempladas en la Resolución de 14 de enero de 2020 de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación del tráfico durante el año 2020, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 2020, con objeto de garantizar el suministro de bienes esenciales y el abastecimiento:

- a) Transporte de mercancías en general (punto primero. B.1.1.).
- b) Mercancías peligrosas (punto primero. B.2.1) incluidas en el apartado 1.º (restricciones comunes) del Anexo V que les sea de aplicación.
- c) Vehículos especiales y vehículos que precisan de autorización complementaria de circulación al superar, por sus características técnicas o por razón de la carga indivisible transportada, los valores de las masas o dimensiones máximas permitidas (punto primero. B.3.1).
- Artículo 4. Suspensión de medidas especiales de regulación de tráfico acordadas por el Director del Servicio Catalán de Tráfico.

Se suspenden las restricciones a la circulación aplicables a los vehículos y conjuntos de transportes de mercancías en general, incluidos los que realizan transportes especiales, a los vehículos especiales y a los vehículos y conjuntos que transportan mercancías peligrosas, previstas en el anexo B, de la Resolución INT/383/2020, de 13 de febrero, publicada en el «Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya» n.º 8065, de 17 de febrero de 2020, por la que se establecen las restricciones a la circulación durante el año 2020, con objeto de garantizar el suministro de bienes esenciales y abastecimiento.

Artículo 5. Suspensión de medidas especiales de regulación de tráfico acordadas por la Directora de Tráfico del Gobierno Vasco.

Se suspenden las restricciones a la circulación recogidas en los puntos segundo, tercero y cuarto de la disposición primera de la Resolución de 20 de diciembre de 2019, de la Directora de Tráfico del País Vasco, publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» n.º 12, de 20 enero del 2020, por la que se establecen medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 2020 en la Comunidad Autónoma del País Vasco, con objeto de garantizar el suministro de bienes esenciales y abastecimiento.

Artículo 6. Periodo de suspensión de las medidas especiales de regulación.

La suspensión de las medidas especiales de regulación contempladas en los artículos 3, 4 y 5 se mantendrán durante la vigencia del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas.

Artículo 7. Suspensión de campañas especiales de control y vigilancia.

Se suspenden las campañas especiales de control y vigilancia programadas en el periodo de vigencia del estado de alarma.

CVE: BOD-2020-062-7665 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod



Núm. 62 Martes, 24 de marzo de 2020

Sec. V. Pág. 7666

Artículo 8. Agentes de la autoridad encargados del cumplimiento del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Todos los agentes de la autoridad encargados del cumplimiento del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, quedan obligados a hacer cumplir lo establecido en esta orden.

Artículo 9. Autorizaciones administrativas para conducir.

Los permisos y licencias de conducción, así como otras autorizaciones administrativas para conducir, cuyo periodo de vigencia venza durante el estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, quedarán automáticamente prorrogados mientras dure el mismo y hasta sesenta días después de su finalización.

Artículo 10. Interrupción del plazo para conducir en España con un permiso extranjero válido y en vigor.

Durante la vigencia del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas queda interrumpido el plazo de seis meses durante el cual el titular de un permiso de conducción extranjero válido para conducir en España puede conducir en el territorio nacional, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo. El cómputo del plazo se reanudará tan pronto pierda vigencia el estado de alarma y sus sucesivas prórrogas.

Artículo 11. Autorizaciones administrativas en materia de vehículos.

Se prorroga la vigencia de las autorizaciones administrativas temporales reguladas en el artículo 42 y siguientes del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que ampararán la circulación de vehículos, durante la vigencia del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas hasta sesenta días después de su finalización.

Artículo 12. Denuncias por Infracciones relacionadas con el cumplimiento de estos plazos.

Durante la vigencia del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas no se formularan denuncias por infracciones al texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, relacionadas con el cumplimiento de los términos y plazos a los que se refiere esta instrucción.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 2020.–El Ministro del Interior, Fernando Grande-Marlaska Gómez.

(B. 62-3)

(Del BOE número 78, de 21-3-2020.)

CVE: BOD-2020-062-7666 Verificable en https://sede.defensa.gob.es/acceda/bod